

**Registro: 2029770**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/32 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA. LA LEVANTADA PORQUE EL CONTRIBUYENTE CORRIGIÓ SU SITUACIÓN FISCAL CONSTITUYE UNA "RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR" PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el acta final de visita domiciliaria levantada porque el contribuyente corrigió su situación fiscal es una "resolución favorable al particular" para la procedencia del juicio de lesividad. Mientras que uno señaló que no lo es, porque la autoridad tiene un plazo posterior a su emisión para definir la situación fiscal del contribuyente, con la posibilidad de reponer el procedimiento; el otro determinó que sí lo es, porque en ese acto se determinó la situación fiscal del contribuyente.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el acta final de visita domiciliaria levantada porque el contribuyente corrigió su situación fiscal constituye una "resolución favorable al particular" impugnabile mediante el juicio de lesividad.

**Justificación:** La interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las actas de visita domiciliaria revela que, por regla general, constituyen actos administrativos de trámite o instrumentales porque no ponen fin al procedimiento administrativo de fiscalización, por lo que no son impugnables a través del juicio de nulidad.

Sin embargo, existen excepciones en las que sí pueden impugnarse, a través del juicio de lesividad, en términos del artículo 3, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando constituyen una resolución administrativa de carácter individual favorable que determine la situación fiscal del contribuyente; esto es, cuando se crea una situación jurídica y genera derechos a su favor, y se le coloca en una situación de ventaja frente al interés público. Un ejemplo es la decisión del visitador de dar por terminada una visita domiciliaria al no advertir alguna irregularidad que debiera hacer constar.

El artículo 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente señala que cuando éste corrija su situación fiscal se dará por concluida la visita si a juicio de las autoridades y conforme a la investigación realizada, se advierte que corrigió en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el periodo objeto de revisión. La corrección fiscal se hará constar mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente, así como la conclusión de la visita domiciliaria.

Los efectos de la decisión del visitador es que no se concluya con la existencia de posibles irregularidades u omisiones que pudieran dar lugar a determinar un crédito fiscal, al tiempo que perjudica al fisco federal, ya que no podrá revisar ese ejercicio a menos que sea por hechos distintos.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 235/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Vigésimo y Décimo Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 66/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 260/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029771**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/44 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Laboral	

**ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS A LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FORMA DE CALCULARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la mecánica para fijar el factor de actualización previsto en el artículo referido, para determinar el monto de las diferencias actualizadas por incrementos anuales a pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en términos del artículo 57 de la ley relativa, vigente hasta el 4 de enero de 1993. Mientras que uno estableció que el cálculo debía hacerse de manera global por todo el tiempo comprendido a partir de la fecha en que se generaron los incrementos y hasta que se paguen; el otro consideró que dicho cálculo debía realizarse año por año.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el cálculo de la actualización de las diferencias por incrementos a las pensiones otorgadas por el ISSSTE debe hacerse mes por mes, desde la fecha en que se generaron los incrementos omitidos y hasta que se paguen.

**Justificación:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), estableció que las diferencias de los incrementos a las pensiones omitidas por el ISSSTE deben entregarse con un valor análogo al que tenían en el momento en que aquél debió cumplir con esa obligación, es decir, actualizadas, para lo cual debe aplicarse el factor previsto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el que corresponda al mes más antiguo de dicho periodo. La expresión "periodo" debe entenderse como el lapso comprendido desde la fecha en que se generaron los incrementos de la cuota diaria de pensión a cuyas diferencias tiene derecho el pensionado, hasta que se paguen, el cual inicia cada mes que debió pagarse la pensión con incremento y no se hizo.

Si los incrementos debieron pagarse mes a mes, que es cuando generalmente el pensionado recibe su pensión, cada una de las diferencias generadas con motivo de la omisión de incrementarla desde el momento en que tiene derecho el pensionado, deben cubrirse al valor que corresponda en la época de pago.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Contradicción de criterios 112/2023.** Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 2/2022, la cual dio origen a la tesis aislada I.10o.A.13 A (11a.), de rubro: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL CÁLCULO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SUS INCREMENTOS DEBE REALIZARSE AÑO CON AÑO, PORQUE LA CUOTA SE INCREMENTA DE FORMA ANUAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo V, septiembre de 2022, página 5261, con número de registro digital: 2025233, y

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 490/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), de rubro: "PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1932, con número de registro digital: 2020857.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029772**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.30 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**AMPARO ADHESIVO. ANÁLISIS PRIORITARIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE DETERMINEN EL ESTUDIO DE FONDO.**

Hechos: En las sentencias dictadas en los juicios de origen se desestimó la acción por cuestiones inherentes al fondo. En los juicios de amparo directo, la parte tercera interesada promovió amparo adhesivo a fin de combatir las consideraciones que desestimaron una excepción que destruía la acción –principal o reconventional–.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el examen de los conceptos de violación planteados en el amparo adhesivo es prioritario cuando ello determina si debe analizarse el fondo de la acción ejercida en el juicio de origen.

Justificación: Conforme al artículo 189, primer párrafo, de la Ley de Amparo, si en la sentencia dictada en el juicio de origen se desestimó la acción –principal o reconventional– por cuestiones inherentes al fondo, deben analizarse de manera prioritaria los conceptos de violación planteados en el amparo adhesivo en los que se combaten las consideraciones con base en las cuales se declaró infundada una excepción cuya finalidad era destruir la acción ejercida. Lo anterior, para estar en aptitud de determinar si existe o no materia para emprender el estudio del fondo de la acción principal o reconventional planteada.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 40/2021. Aníbal Gallardo Ponce. 22 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 52/2021. Marisol Natividad Pérez Ruiz y otros. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029773**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.29 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**AMPARO ADHESIVO. TIENE LA FINALIDAD DE CONSERVAR LO RESUELTO, AUN POR RAZONES DIVERSAS A LAS SUSTENTADAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.**

Hechos: En algunos casos, las quejas adherentes plantearon conceptos de violación encaminados a hacer prevalecer la resolución reclamada por consideraciones distintas a las sustentadas por la autoridad responsable, o bien, dirigidos a impugnar consideraciones que les implicaban un perjuicio; en otro caso, la quejosa hizo valer cuestiones que debía plantear en la vía adhesiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la finalidad del amparo adhesivo es que prevalezca el sentido de la resolución que favorece a la parte tercera interesada, de ahí que los conceptos de violación deben fortalecer las consideraciones de la resolución reclamada; exponer las razones por las que debe prevalecer lo decidido, aun por causas distintas a las consideradas por la autoridad responsable; o bien, hacer valer violaciones procesales que podrían trascender en su perjuicio de concederse el amparo a la quejosa en el juicio principal.

Justificación: Dada la naturaleza conservativa del amparo adhesivo, sólo lo puede promover la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado. Es un mecanismo extraordinario de defensa encaminado a conseguir la prevalencia de los puntos resolutiveos que favorecen a la parte tercera interesada, aun cuando considere que las consideraciones emitidas por la autoridad responsable deban ser distintas por estimarse erróneas o débiles. Es un medio de impugnación atípico, pues su finalidad no es que la parte adherente logre un mejor resultado, sino conservar el sentido de lo resuelto, con independencia de las consideraciones finales que sustenten la decisión. Conforme a esas premisas, con fundamento en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de maximizar los derechos fundamentales de audiencia, de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, la parte tercera interesada que obtuvo sentencia definitiva favorable a sus intereses, a través del amparo adhesivo, podrá expresar conceptos de violación en los que: 1) Pretenda evidenciar la legalidad de lo resuelto por la autoridad responsable, lo que implica un reforzamiento directo de las consideraciones realizadas por la responsable; 2) Impugne presuntas violaciones de fondo que se hubieren cometido en su perjuicio en el acto reclamado, con la finalidad de que el sentido de la sentencia reclamada prevalezca, aun por razones distintas a las originalmente sustentadas por la autoridad responsable. Esto implica un reforzamiento indirecto, pues tiende a desvirtuar las consideraciones que perjudican a la adherente pero que no tuvieron reflejo en los puntos resolutiveos, de suerte que si a través del amparo principal y de su adhesivo se desvirtúa la legalidad de las consideraciones combatidas en ambos, la parte tercera interesada adherente logre que en el fallo que se emita en cumplimiento a la ejecutoria protectora, se llegue al mismo sentido de lo originalmente resuelto, aun cuando para ello la autoridad responsable se sustente en consideraciones completamente distintas y examine cuestiones o presupuestos

## Semanario Judicial de la Federación

---

diversos; 3) Plantee presuntas violaciones procesales que, por virtud de lo resuelto en la sentencia reclamada, en ese momento no causen perjuicio a la parte tercera interesada adherente, pero que pudieran hacerlo si se estiman fundados los conceptos de violación del amparo principal. La tercera interesada, al adherirse al juicio de amparo directo, puede combatir consideraciones de la sentencia reclamada que expresamente hayan desestimado algún planteamiento que hubiere formulado en el juicio de origen, pero que no hubieren tenido impacto ni se vean reflejadas en los puntos resolutive de ese fallo; pues en ese escenario, la parte que resultó vencedora en el juicio carece de legitimación para promover amparo directo, en virtud que la sentencia no le irroga perjuicio, aun con la existencia de esas consideraciones que hayan desestimado alguno de sus planteamientos. El amparo adhesivo constituye la única vía adecuada para que la parte que obtuvo sentencia favorable pueda combatir las consideraciones que estima le perjudican pero que no se vieron reflejadas en los puntos resolutive, con la finalidad de lograr que el sentido del fallo prevalezca aun por aspectos y consideraciones distintos a los originalmente examinados y resueltos por la autoridad responsable. Además, el artículo 182, último párrafo, de la Ley de Amparo, vincula al Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, a procurar resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia.

### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 40/2021. Aníbal Gallardo Ponce. 22 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 52/2021. Marisol Natividad Pérez Ruiz y otros. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 349/2020. Alejandro Álvarez Romo y otro. 6 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 402/2024. Promociones Opción, S.A. de C.V. 15 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro: 2029774**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.C.27 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**ARBITRAJE MÉDICO. ES FACULTAD DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED) LLAMAR A UN TERCERO AL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Hechos: Una institución de asistencia privada promovió amparo indirecto contra el laudo dictado por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed), en el que la condenó al pago de diversas prestaciones ante la negligencia cometida por el personal médico a su cargo. En la demanda alegó que debió llamarse al personal médico a quien se le atribuyó dicha conducta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es facultad de la Conamed llamar a un tercero al procedimiento de arbitraje médico.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 2o., fracciones IV y XII, 34, 35, 37 y 48, último párrafo, del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en relación con su diverso 92, fracción III, el cual dispone que el laudo firme producirá acción y excepción, además de a las partes, contra el tercero llamado que suscribió el compromiso arbitral, es decir, que hubiera aceptado expresamente someterse al arbitraje, se concluye que si el tercero no acepta expresamente vincularse al arbitraje (suscribir el compromiso arbitral), no puede oponerse a lo resuelto en éste, porque aun de ser llamado, no puede estimarse que por ese solo hecho deba aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia. En consecuencia, el llamamiento de un tercero a este tipo de procedimiento no es obligatorio, pues ni con su sola citación podría perjudicarle el laudo que se dicte si éste no manifiesta su voluntad de someterse al arbitraje. Lo que no impide que cualquiera de las partes lo solicite al árbitro a través de la litisdenunciación; de ahí que la participación del tercero en este tipo de procedimiento sea circunstancial.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 23/2024. Asociación para Evitar la Ceguera en México, I.A.P. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro: 2029775**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> I.22o.A.1 CS (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**ASIGNACIÓN O TRANSMISIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. EL ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN APLICABLE A LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA EN QUE SE DETECTE UN RIESGO HÍDRICO, AMERITA DEFERENCIA JUDICIAL.**

Hechos: Una persona moral solicitó a la Comisión Nacional del Agua la transmisión de su título de concesión a una tercera persona, el que le permitía explotar aguas nacionales subterráneas provenientes de un pozo ubicado en un acuífero, así como el cambio de uso agrícola a pecuario, la cual se negó al detectarse un riesgo hídrico. En el juicio contencioso administrativo federal se reconoció su validez, al estimarse que se afectaría al acuífero y a la población que se sirve de él, por lo que en amparo directo argumentó que el estándar de motivación fue laxo, pues no se sustentaron debidamente los estudios en los que se basó la resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estándar de fundamentación y motivación aplicable a las resoluciones de la Comisión Nacional del Agua que involucren la asignación o transmisión de un título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, amerita deferencia judicial cuando se detecte un riesgo hídrico.

Justificación: El derecho humano al agua incluye libertades y derechos concretos que, correlativamente, asignan obligaciones a la Comisión Nacional del Agua, que es la autoridad administrativa de carácter nacional especializada en la asignación, distribución, vigilancia y regulación en sede administrativa, las cuales debe interpretar para darle un efecto útil a sus obligaciones de respeto, protección y garantía en materia hídrica, conforme al parámetro de control constitucional fijado y a los ordenamientos aplicables, entre los que destaca la Observación General No. 15 (2002), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se desarrolló el derecho al agua. Para determinar si el acto de autoridad reclamado supera el estándar de motivación de deferencia, deben valorarse tres aspectos: 1) la asignación, transmisión y cualquier decisión sobre la titularidad de una concesión de agua no debe evaluarse desde una perspectiva de mercado ni de derechos de propiedad, sino desde la distribución equitativa de un recurso natural, que debe tomarse cuidando su disponibilidad, calidad y accesibilidad para todas las personas, por lo que la negativa de transmitir una concesión no puede equipararse a un acto privativo o limitativo de un derecho adquirido; 2) al tomarse la decisión, no debe considerarse el caso de manera aislada, pues los problemas hídricos deben resolverse desde una perspectiva medioambiental, es decir, cobra aplicación el principio de integración ambiental; de ahí que la motivación de las decisiones administrativas puedan basarse en la consideración de los impactos al ecosistema y al sistema hídrico en general, y no sólo los relacionados con el título de concesión; y 3) el estándar de prueba exigido para sustentar una decisión adversa a la persona interesada de otorgarle una concesión de agua, o bien, su transmisión, es uno que no exige a la autoridad demostrar cabalmente la existencia de un daño hídrico o

## Semanario Judicial de la Federación

---

medioambiental, ni tampoco un riesgo hídrico inminente o inmediato, sino basta una carga mínima de presentar elementos que sustenten la posibilidad de un riesgo hídrico, conforme a los principios in dubio pro aqua, precautorio y de integridad ambiental, y cuya inexistencia corresponde probar a la persona quejosa, como implicación del principio precautorio en la justicia hídrica.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 558/2023. Granjas Carroll de México, S. de R.L. de C.V. 13 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretaria: Edith Cid Vigil.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029776**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A.48 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Constitucional	

**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 78, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE SU REGLAMENTO INTERNO, AL RESTRINGIR EN FORMA ABSOLUTA LA ENTREGA DE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS EXPEDIENTES CUANDO SU TRÁMITE NO HAYA CONCLUIDO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Hechos: La persona quejosa presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y solicitó copia de los informes rendidos por las autoridades, lo cual se le negó en términos del artículo 78, segundo párrafo, fracción I, de su reglamento interno, toda vez que el expediente se encontraba en trámite.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 78, segundo párrafo, fracción I, del citado reglamento, al restringir en forma absoluta la entrega de copias de los documentos que obren en los expedientes tramitados ante dicha Comisión por una persona que hubiere tenido la calidad de quejosa o agraviada, cuando su trámite no haya concluido, viola el derecho de acceso a la información.

Justificación: El referido precepto no establece cuáles son las razones específicas de interés público que autorizan la restricción absoluta de reservar toda la información de los expedientes durante su sustanciación, ni que se vinculen con la vulneración a la conducción de los asuntos relativos, por lo que no es acorde con las hipótesis que permiten limitar el acceso a la información contenidas en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113, fracciones XI y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 277/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029777**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> I.22o.A.11 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DEBE REALIZARLA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE UN PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A GRAN ESCALA, CUANDO INCIDA EN SUS INTERESES Y DERECHOS.**

Hechos: Una persona indígena promovió amparo indirecto contra la negativa de la Comisión Reguladora de Energía de reconocerle el carácter de tercera interesada en el procedimiento administrativo de revocación de un permiso otorgado a una persona moral para la implementación de un parque de generación de energía eólica, el cual se negó. En revisión argumentó que se omitió analizar la violación al derecho a la consulta previa de la comunidad indígena a la que pertenece para revocarlo, pues se le consultó para otorgarlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Comisión Reguladora de Energía debe realizar una consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas en el procedimiento de revocación de un permiso de generación de energía eléctrica a gran escala, cuando incida en sus intereses y derechos.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando existan obras a gran escala, el Estado está obligado a realizar una consulta previa a las comunidades indígenas cuando les cause impacto. Los artículos 11, fracción VIII y 119 de la Ley de la Industria Eléctrica establecen que la Secretaría de Energía debe llevar a cabo los procedimientos de consulta relacionados con proyectos de la industria eléctrica y tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen dichos proyectos, lo que no sucede en caso de su revocación; de ahí que de la interpretación conforme de dichos preceptos y por analogía, deriva que también debe llevarse a cabo para el proceso de su revocación, pues sería una restricción injustificada del ámbito de protección de ese derecho constitucional delimitarlo sólo a la decisión de echar a andar una obra pública pero no para su terminación anticipada, cuando es evidente que con independencia de su caracterización administrativa (otorgamiento de permiso o revocación), lo relevante es que ambas son determinaciones susceptibles de incidir directamente en los derechos e intereses del pueblo o comunidad indígena. Si bien es cierto que la revocación de un permiso exige una motivación distinta a la de su otorgamiento pues, por regla general, sus causales están regladas y no incluyen un margen de discrecionalidad de la autoridad administrativa, también lo es que el propósito de la consulta no es que el pueblo o comunidad indígena coadyuve en ese procedimiento, sino que se le consulte sobre sus implicaciones y con ello hacer visible para la autoridad sus consecuencias y, en su caso, tome las medidas correspondientes, con independencia de cumplir su responsabilidad técnica de verificar la actualización de las causales respectivas.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 461/2023. Mario Hernández Matus. 24 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretaria: Edith Cid Vigil.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029778**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.32 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Civil	

**CRÉDITO DOCUMENTADO EN DIVERSOS INSTRUMENTOS. NO PROCEDE DEMANDAR SU PAGO A TRAVÉS DE DOS JUICIOS SIMULTÁNEOS EN DIVERSAS VÍAS.**

Hechos: Una persona moral demandó el cobro de diversas facturas en la vía oral mercantil. En su demanda confesó que el crédito derivado de esos documentos también dio lugar a un pagaré cuyo pago demandó en un diverso juicio ejecutivo mercantil. Por tal razón, el Juez de origen desechó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede demandar el pago de un crédito de la misma parte deudora, en forma simultánea y a través de diversas vías, cuando éste se encuentra documentado en diversos instrumentos.

Justificación: Los derechos fundamentales de audiencia, de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva implican que las personas pueden acceder a los tribunales previamente establecidos para plantear su acción a fin de que el órgano jurisdiccional les reconozca, constituya o reivindique un derecho. El legislador ha establecido diversas vías jurisdiccionales y diferentes requisitos que deben satisfacerse en cada una para que el órgano jurisdiccional dé curso a la demanda y, en su caso, analice el fondo de la cuestión debatida. La satisfacción de los requisitos para accionar en determinada vía no hacen procedente el juicio si consta fehacientemente que la parte actora reclamó el pago del mismo crédito a la misma parte demandada a través de un diverso juicio que se encuentra en trámite, aun cuando la deuda esté documentada en diversos instrumentos. Lo contrario implicaría que los acreedores pudieran ejercer simultáneamente, contra la misma persona, tantas acciones como documentos tuvieran en su poder que respaldaran el mismo adeudo que pretenden cobrar, lo cual no es acorde al derecho de acceso a la justicia. Si bien conforme a los artículos 14, párrafo segundo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos para conocer de las controversias y dar solución a la contienda planteada en un procedimiento en el que se satisfagan las formalidades esenciales que garantizan el pleno ejercicio de los derechos de acción, contradicción, prueba y contraprueba, ello no tiene el alcance de que un acreedor reclame a la misma persona el pago del mismo adeudo en dos juicios seguidos en forma simultánea. Atento al principio de preclusión, una vez que la parte acreedora elige la vía en que habrá de ejercer su acción para reclamar el pago de un adeudo ya no puede, a través de un juicio distinto, en una vía diversa, demandar de la misma persona el pago del mismo adeudo. Sólo después de desestimarse alguna acción, la accionante podría ejercer su derecho a través de otra acción en una vía diversa, pero para ello es necesario que en el primer juicio se haya dictado sentencia firme. Si bien la legislación mercantil establece diversas vías para obtener el pago de un adeudo –ejecutiva, oral, oral ejecutiva–, no existe disposición ni criterio jurisprudencial que establezcan que puedan promoverse dos juicios de manera simultánea contra la misma persona y adeudo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 129/2021. Fujifilm de México, S.A. de C.V. 22 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro: 2029779**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A. J/3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE PROCEDE SÓLO RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: En amparo indirecto el Juez de Distrito previno al quejoso para que precisara los actos reclamados y las autoridades a quienes los atribuía, además de diversas cuestiones atinentes a antecedentes de los actos y los efectos para los que solicitó la suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede la prevención para que se aclare la demanda de amparo sólo respecto de los supuestos del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Justificación: Si al examinar la demanda el Juez de Distrito advierte alguna irregularidad, a saber, 1) que se omitió alguno de los requisitos del diverso 108 de la ley de la materia; 2) que no se hubiere acompañado el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; 3) que no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible; o 4) que no se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda; debe prevenir al quejoso para que en un plazo no mayor de cinco días aclare, corrija o subsane la o las deficiencias anotadas, que deberán precisársele mediante el proveído que para tal efecto se pronuncie, con la consecuencia que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda, o bien, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esa ley, según sea el caso; lo anterior, para lograr la eficaz integración del litigio y no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, principalmente al quejoso, evitando que por alguna razón no pueda desplegar eficazmente su pretensión. Cualquier requerimiento para que aclare la demanda que no se refiera a alguno de los supuestos enunciados resulta excesivo, al no contar con sustento legal.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 14/2023. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Antonio Prats García.

Queja 251/2023. 20 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Antonio Prats García.

Queja 360/2023. 14 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Queja 435/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Antonio Prats García.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 362/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029780**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.71 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DEPÓSITO JUDICIAL DE PERSONA MENOR DE EDAD. PARA QUE PROCEDA, CUANDO SE SOLICITA PORQUE PADECE CIERTAS AFECCIONES, DEBEN ACREDITARSE ÉSTAS, LA CONDUCTA NEGLIGENTE DE QUIEN TIENE LA CUSTODIA Y LA RELACIÓN CAUSAL.**

Hechos: Un progenitor no custodio solicitó el depósito judicial de su hija menor de edad a favor de su hermana (tía paterna), bajo el argumento de que la niña estaba en riesgo porque padecía diversas afecciones ocasionadas por los descuidos y el abandono de su progenitora (custodia). El Juez de primera instancia ordenó la práctica de la diligencia en el domicilio de la tía paterna y no en donde vivía con su mamá y determinó procedente el depósito solicitado. La progenitora interpuso recurso de reclamación, que se declaró infundado. Inconforme promovió amparo indirecto que fue concedido, al considerar que se suscitaron violaciones procesales. El progenitor interpuso recurso de revisión, al que se adhirió la progenitora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que proceda la solicitud de depósito judicial de persona menor de edad, cuando se solicita porque sufre diversas afecciones, deben acreditarse éstas, la conducta negligente de quien tiene la custodia y la relación causal.

Justificación: Tratándose de medidas prejudiciales, como el depósito judicial de una persona menor de edad, lo más acorde a su interés superior es privilegiar la estabilidad en su vida. La excepción a esta regla se actualiza cuando se corrobora un daño o riesgo que haga necesario afectar esa estabilidad; por tanto, las afecciones deben estar corroboradas con pruebas fiables, como constancias médicas, justificadas con diagnósticos externos y/o estudios clínicos, donde consten los datos de los profesionales en medicina que las realizan, como su número de cédula profesional y/o de filiación a una institución de salud pública. Además, debe corroborarse que la persona custodia ha tenido conductas negligentes, por lo que la diligencia de cercioramiento debe practicarse en el domicilio donde ha vivido la menor de edad, a efecto de corroborar las condiciones de salubridad y recabar testimonios de las personas cercanas a la relación filial, entre otras pruebas relevantes. Asimismo, debe corroborarse la relación causal entre las afecciones y la conducta negligente, porque dada la interacción propia de niñas y niños de edades tempranas, aun empleando una debida diligencia, pueden adquirir afecciones propias de otro tipo de procesos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 155/2024. 31 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029781**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/2 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Civil	

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA ALGUNA CUESTIÓN INHERENTE A ÉSTE UNA VEZ DECRETADO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO [APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 111/2012 (10a.) Y 1a./J. 1/2020 (10a.)].**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la aplicación de las tesis de jurisprudencia referidas, para establecer cuál es la vía procedente para reclamar en amparo la resolución del incidente de pensión compensatoria previsto en el artículo 279, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, derivado de un juicio de divorcio incausado, tramitado con posterioridad a que se disolvió el vínculo matrimonial. Mientras que dos aplicaron dichos criterios y concluyeron que el amparo directo es la vía procedente; el otro estimó que debía ser el indirecto, al considerarlos inaplicables.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que contra la resolución que decide en definitiva alguna cuestión inherente al divorcio incausado tramitado conforme a la legislación del Estado de Nuevo León, una vez decretado, procede el amparo directo.

**Justificación:** Conforme a las características del juicio de divorcio incausado referidas en las jurisprudencias citadas, el previsto en la legislación del Estado de Nuevo León es susceptible de escisión, pues al igual que en la Ciudad de México, dependerá de la conducta que asuman las partes si éste concluye con una sola sentencia en la que se decreta la disolución del vínculo matrimonial y se apruebe el convenio sobre las cuestiones inherentes en su totalidad, o bien, de no existir ese acuerdo, una vez decretado el divorcio el juicio continúe hasta el dictado de una posterior o posteriores sentencias en las que aquéllas se resuelvan, que tendrán la calidad de sentencias definitivas.

La petición de divorcio lleva inmersa la pretensión de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, de manera que ambas forman parte de la litis sometida a la decisión jurisdiccional; característica que comparten ambas legislaciones. No es obstáculo para estimar aplicables las jurisprudencias señaladas, que la legislación de Nuevo León prevea que la falta de convenio o deficiente exhibición no impide dar trámite a la solicitud de divorcio. Ello no constituye una diferencia esencial respecto de la normativa de la Ciudad de México, pues ambas persiguen la misma finalidad, esto es, que quien no desee permanecer en matrimonio tenga a su alcance un procedimiento de fácil acceso en el que se decreta el divorcio y dada su naturaleza, éste se compone de dos clases de pretensiones: la disolución del vínculo matrimonial y la definición de sus cuestiones jurídicas.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 28/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 20 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos

## Semanario Judicial de la Federación

y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 766/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 454/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 85/2022.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) y 1a./J. 111/2012 (10a.), de rubros: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)." y "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 592, con números de registro digital: 2021695 y 2002768, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029782**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> V.3o.C.T.19 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS PUEDEN SUBSISTIR AUN DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

Hechos: Al admitir la demanda en el juicio de divorcio sin expresión de causa, se establecieron diversas medidas provisionales, las cuales se ampliaron posteriormente para decretar la separación del demandado del domicilio conyugal y el depósito de la actora en dicho inmueble. Se disolvió el vínculo matrimonial y el régimen patrimonial de la sociedad legal; se liberó a ambos cónyuges de la obligación de proporcionarse alimentos entre sí; se levantaron las medidas provisionales fijadas y se determinó que en caso de existir bienes debían ser liquidados en la vía incidental. La actora interpuso recurso de apelación en el que alegó que la medida cautelar relativa al depósito del domicilio conyugal no debió dejarse sin efecto hasta que se decidiera sobre la liquidación de la sociedad. El tribunal de alzada consideró que las medidas cautelares tienen vigencia mientras dura el juicio, en términos de los artículos 580 del Código de Procedimientos Civiles y 140 del Código de Familia, ambos para el Estado de Sonora, y concluyó que si el juicio culminó cuando se dictó la sentencia, las medidas perdieron vigencia y, por tanto, confirmó el fallo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas provisionales decretadas en los juicios de divorcio sin expresión de causa, pueden subsistir aun después de la disolución del vínculo matrimonial.

Justificación: La legislación de Sonora no regula el divorcio sin expresión de causa; sin embargo, dicha figura se incorporó al sistema jurídico del Estado a través de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es aplicable a todas las legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen del divorcio. En el referido criterio se precisó que el juicio se integra por dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial y b) la regulación de las consecuencias de dicha resolución; asimismo, en diversos precedentes el Alto Tribunal ha reiterado que los principios que rigen el juicio de divorcio sin expresión de causa son los de unidad, concentración, celeridad y economía procesal; de ahí que en los casos en que mediante sentencia se decreta la disolución del vínculo matrimonial y queden pendientes de resolver las consecuencias inherentes a dicha resolución, como lo es la liquidación de la sociedad conyugal, debe considerarse que el juicio no ha terminado, toda vez que continuará por lo que hace a dichas cuestiones, ya que ambas vertientes forman parte de la litis sometida a la decisión jurisdiccional. En consecuencia, pueden subsistir las medidas provisionales decretadas en términos de los referidos preceptos, hasta que se resuelvan todas las pretensiones planteadas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 602/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES).", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597, con número de registro digital: 2021695.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro: 2029783**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> I.22o.A.10 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Comn	

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OPINIÓN TÉCNICA DE RIESGO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, CUANDO IMPONE A UNA PERSONA TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR UNA MEDIDA DE MITIGACIÓN, SIN OTORGARLE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra la opinin tcnica de indicadores de riesgo en materia de proteccin civil emitida por la Secretara de Gestin Integral de Riesgos y Proteccin Civil de la Ciudad de Mxico, a solicitud de la persona tercera interesada, en la que se sugiri implementar medidas de mitigacin y se vincul a la Alcaldia respectiva para que diera seguimiento. Se sobreesey en el juicio al estimarse que la persona quejosa debi agotar previamente el juicio contencioso administrativo local, porque no se actualizaba ninguna excepcin al principio de definitividad. En revisin, esta ltima argument que se viol su derecho de audiencia previa, porque no se le emplaz al procedimiento administrativo del que deriv la referida opinin tcnica, y que es una persona extraa por equiparacin frente al acto impugnado.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepcin al principio de definitividad en amparo indirecto contra la opinin tcnica de riesgo en materia de proteccin civil, cuando impone a una persona tercera extraa por equiparacin la obligacin de adoptar una medida de mitigacin sin otorgarle el derecho de audiencia previa.

Justificacin: La Ley de Gestin Integral de Riesgos y Proteccin Civil de la Ciudad de Mxico establece la implementacin del Sistema Nacional de Proteccin Civil para efectuar acciones coordinadas en esa materia, cuyo objetivo es proteger a las personas y, en general, a la sociedad, frente a la eventualidad de los riesgos y peligros que representen los agentes perturbadores y la vulnerabilidad provocada por fenmenos naturales o antropognicos, a travs de la gestin integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptacin, auxilio y restablecimiento en la poblacin; los mecanismos de coordinacin entre el gobierno local y las Alcaldas; y los derechos y obligaciones de los particulares para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y funcionamiento de los servicios vitales y los sistemas estratgicos para reducir el riesgo de desastres. Corresponde a la Secretara de Gestin Integral de Riesgos y Proteccin Civil de dicha entidad federativa y a las Unidades de Gestin Integral de Riesgos y Proteccin Civil de las Alcaldas emitir opiniones o dictmenes tcnicos de riesgo, y si imponen una obligacin o carga a una persona, debe interpretarse conforme al derecho de audiencia previa contenido en el artculo 14 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, porque se configuran elementos propios de un procedimiento administrativo, a pesar de que dicha ley faculte a la autoridad a detectar riesgos unilateralmente y a emitir las medidas respectivas. Ello no implica que en cualquier solicitud de inspeccin de riesgo deba darse intervencin a los posibles involucrados, porque en esos supuestos lo trascendente es preservar las

## Semanario Judicial de la Federación

---

facultades para que la autoridad intervenga y detecte peligros latentes, lo cual es distinto cuando esa actuación individualiza sanciones, obligaciones o derechos a terceros, pues entonces la naturaleza constitucional del acto se transforma y se requiere un procedimiento para tal efecto; de ahí que la quejosa no estaba obligada a agotar el principio de definitividad, al acudir al juicio como tercera extraña por equiparación.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 276/2023. 13 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretario: Bernardo Gamboa Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029784**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.31 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil, Común	

**EXCEPCIONES. NO TIENEN EL ALCANCE DE RECONOCER, CONSTITUIR O REIVINDICAR UN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.**

Hechos: En diversos juicios orales mercantiles, los juzgados de origen analizaron como excepciones cuestiones que en realidad estaban dirigidas a constituir un derecho. Las quejas promovieron amparo directo contra las sentencias respectivas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las excepciones sólo tienen el alcance de aplazar, atenuar o destruir la acción intentada, mas no constituir, reconocer o reivindicar derechos a la parte que la plantea.

Justificación: El término "excepción" consiste en un derecho de defensa y constituye la facultad legal de la parte demandada de oponerse a la pretensión que la parte actora ha aducido ante los órganos jurisdiccionales. Las excepciones no pueden constituir un derecho, es decir, no conducen a obtener una declaración a favor de la excepcionante ni a obtener la declaración de un derecho en su favor. Al resolver sobre las excepciones, la autoridad judicial debe atender si a través de ellas la parte demandada pretendió destruir o atenuar la acción intentada por la parte actora, o bien, que se le reconociera, constituyera o reivindicara un derecho. Sólo puede examinar en el fondo una excepción si lo planteado en ella es acorde a su naturaleza jurídica; o bien, a partir de los hechos en que ésta se sustenta, limitar su examen a lo que exclusivamente sea acorde a su naturaleza. El análisis de lo planteado por la parte demandada en sus excepciones no puede tener el alcance de reconocerle, constituirle o reivindicarle un derecho, pues esto último sólo procede si se ejerció vía reconvención, ya que sólo de esta última forma se garantiza a la parte actora el derecho fundamental de audiencia, pues para que pueda ejercer cabalmente su derecho de contradicción frente a las pretensiones planteadas por la parte demandada, es necesario que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 68/2022. CFE Distribución. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 562/2022. Soluciones Ambientales Yaax, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029785**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/50 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN FALLO PROTECTOR. SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar un recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de una demanda de amparo indirecto promovido contra el acuerdo del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual se impuso una multa a la autoridad demandada, en acatamiento a un proveído del Juez de Distrito emitido en el procedimiento de ejecución de un fallo protector. Mientras que uno consideró actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, el otro sostuvo lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que se actualiza de forma manifiesta e indudable la referida causal de improcedencia cuando se reclama la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México emitida en cumplimiento a lo ordenado en el procedimiento de ejecución de un fallo protector.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la intelección principialista y teleológica de la citada causa de improcedencia, ésta se actualiza cuando el acto reclamado se dicta en cumplimiento de una resolución emitida en el amparo, que no concede libertad de jurisdicción a la autoridad obligada y no se hacen valer cuestiones ajenas al cumplimiento del fallo protector. Por ello, si durante el cumplimiento de una sentencia de amparo el Juez de Distrito ordena al tribunal administrativo imponer una multa a la autoridad demandada en el juicio ordinario y se promueve amparo en su contra, sin aducir cuestiones ajenas al cumplimiento, debe desecharse la demanda porque es manifiesta e indudable la causal referida.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 48/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 201/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 325/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029786**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> PR.CRT. J/1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Común	

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA EL CITATORIO PARA DECLARAR EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del amparo indirecto contra el citatorio emitido por la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas, para que personas físicas comparecieran a declarar respecto de la información que poseyeran en relación con el mercado investigado. Mientras que uno consideró que no se actualizaba el motivo manifiesto e indudable de improcedencia, porque una vez vertida la declaración, lo ahí manifestado podría tener efectos de difícil o imposible reparación, al argumentar la persona quejosa violación a su derecho a la no incriminación coactiva o forzada, reconocido por el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, lo que constituía el fondo de la litis planteada y no correspondía dirimir en el auto inicial de la demanda; el otro concluyó que sí se actualizaba dicho motivo de improcedencia, porque la citación a declarar es un acto intraprocesal y, en todo caso, la afectación que cause puede reclamarse con la resolución final.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, determina que se actualiza de forma manifiesta e indudable la improcedencia del amparo indirecto cuando se reclama el citatorio para declarar en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas.

Justificación: En términos de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción IX, de la Ley de Amparo, tratándose de resoluciones de la Comisión Federal de Competencia Económica que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá impugnarse la que le ponga fin.

Cuando se reclama en amparo indirecto el referido citatorio, se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los mencionados preceptos 28 y 107, en tanto que citar a declarar a una persona sólo tiene como objetivo lograr que proporcione la información que posee respecto del mercado investigado y, una vez que concluya el procedimiento administrativo, podrá impugnar la resolución final respectiva, si le causa perjuicio.

En términos de la citada disposición constitucional, tratándose de la Comisión Federal de Competencia Económica, en la categoría de actos intraprocesales quedan incluidos todos los dictados en un procedimiento, sea que se siga o no en forma de juicio, pues la intención del Constituyente fue que en los casos en que dicho órgano resuelva un asunto mediante una secuencia de actos desarrollados progresivamente, el medio de defensa respectivo (juicio de amparo indirecto) proceda únicamente contra la resolución definitiva, por lo que ninguno de los actos dictados previamente son controvertibles.

## Semanario Judicial de la Federación

---

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Contradicción de criterios 2/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 28 de mayo de 2024. Tres votos de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, Francisco García Sandoval y Carlos Alberto Zerpa Durán. Ponente: Magistrado Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Ana Cristina Corrales Aguirre.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 168/2023 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 181/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**Registro: 2029787**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> V.3o.C.T.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO UN PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO DE AMPARO EN EL SENTIDO DE QUE NO FUE POSIBLE LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.**

Hechos: El quejoso en amparo directo promovió incidente de inejecución de sentencia y afirmó que no existían indicios de que la autoridad laboral pretendiera cumplir con los lineamientos que le fueron fijados en la ejecutoria, toda vez que transcurrió en exceso el plazo previsto en la ley de la materia para que acatara en sus términos el fallo protector.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia del incidente de inejecución de sentencia es necesario un pronunciamiento del tribunal de amparo en el sentido de que no fue posible lograr el cumplimiento de la ejecutoria.

Justificación: De conformidad con los artículos 105 y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, el objeto del incidente de inejecución de sentencia es el estudio y determinación del incumplimiento por las autoridades responsables a una ejecutoria dictada en amparo cuando han sido requeridas en términos de los artículos 104, 105 y demás relativos de esa ley, a fin de aplicar, en su caso, la sanción prevista por el precepto constitucional citado. Tiene como finalidad analizar si: a) la autoridad responsable es contumaz en el cumplimiento de la sentencia protectora; b) lo hizo en forma incorrecta; o c) hay imposibilidad para cumplirla. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre el procedimiento para la ejecución de una sentencia de amparo y el incidente referido, como dos momentos diversos en la actuación del Juez de Distrito o del tribunal que busca el cumplimiento de una sentencia constitucional. El primero lo constituyen los requerimientos a las autoridades responsables y las gestiones realizadas por el juzgador a fin de lograr el acatamiento de ese fallo protector y, el segundo, inicia cuando se abre el expediente en virtud de la remisión de los autos que realiza el Tribunal Colegiado de Circuito, una vez agotado el procedimiento de ejecución ante el Juez de Distrito o el tribunal que hubiese conocido del juicio de amparo, para efectos de la fracción XVI del artículo 107 citado, merced a que habiendo agotado todas las gestiones necesarias se determina que la autoridad incurrió en una actitud contumaz. En consecuencia, cuando no exista pronunciamiento del órgano que dictó la sentencia de amparo en ese sentido, el incidente de inejecución es improcedente.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Incidente de inejecución de sentencia 2/2024. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029788**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/3 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn, Civil	

**INCIDENTE DE PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADO DE UN JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CONTRA SU RESOLUCIÓN PROCEDE EL AMPARO DIRECTO [APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 111/2012 (10a.) Y 1a./J. 1/2020 (10a.)].**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la aplicacin de las tesis de jurisprudencia referidas, para establecer cul es la va procedente para reclamar en amparo la resolucin del incidente de pensin compensatoria previsto en el artculo 279, segundo prrafo, del Cdigo Civil para el Estado de Nuevo Le3n, derivado de un juicio de divorcio incausado, tramitado con posterioridad a que se disolvi3 el vnculo matrimonial. Mientras que dos aplicaron dichos criterios y concluyeron que el amparo directo es la va procedente; el otro estim3 que deba ser el indirecto, al considerarlos inaplicables.

**Criterio jurdico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de M3xico, determina que contra la resolucin del incidente de pensin compensatoria derivado del juicio de divorcio incausado tramitado conforme a la legislacin del Estado de Nuevo Le3n, procede el amparo directo.

**Justificacin:** Conforme al artculo 279 del Cdigo Civil para el Estado de Nuevo Le3n, la compensacin es una consecuencia jurdica del divorcio, que se resuelve a trav3s de un incidente en el que se dilucida una pretensi3n principal inherente a la disoluci3n del vnculo matrimonial.

De acuerdo con las tesis de jurisprudencia citadas, si en un incidente se decide una consecuencia jurdica del divorcio, es decir, una pretensi3n principal e inherente a 3ste, la resolucin respectiva es una sentencia definitiva y, por tanto, impugnabile en amparo directo.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO**

**Contradicci3n de criterios 28/2024.** Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 20 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cer3n Fern3ndez, y del Magistrado Alejandro Villag3mez Gordillo. Ponente: Magistrado Alejandro Villag3mez Gordillo. Secretaria: Mariana Guti3rrez Olalde.

Tesis y/o criterios contendientes.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 766/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 454/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisi3n 85/2022.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) y 1a./J. 111/2012 (10a.), de rubros: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)." y "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 592, con números de registro digital: 2021695 y 2002768, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029789**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.C.28 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Civil	

**INSTITUCIONES DE CRÉDITO. NO SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL AMPARO CUANDO ACTÚAN EN CUMPLIMIENTO A LO PACTADO EN UN CONTRATO DE FIDEICOMISO.**

Hechos: Se desechó la demanda de amparo contra actos realizados por una institución de crédito con base en las cláusulas de un contrato de fideicomiso celebrado con la persona quejosa, al considerarse que aquella no tiene el carácter de autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una institución de crédito actúa en cumplimiento a lo pactado en un contrato de fideicomiso, no es autoridad responsable para efectos del amparo.

Justificación: El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridades responsables cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Para establecer si dichos actos deben considerarse así debe realizarse el test de dos pasos (del nexos y de la constatación de la función pública) establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXI/2020 (10a.), en la cual se estableció que los particulares tendrán la calidad de autoridades responsables si se reúnen dos condiciones: 1) Que realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos; y 2) Que sus funciones estén determinadas por una norma general. Cuando una institución de crédito realiza un acto que deriva de una fuente contractual, no supera el primer paso del test, ya que no se acredita el nexos entre el acto del particular y una potestad normativa atribuida al Estado, pues la determinación reclamada es el producto de la controversia de las partes sobre el sentido y contenido del contrato celebrado por ellas, que si bien fue suscrito en atención a un conjunto de normas jurídicas que habilitan a las que se denominó como autoridades responsables para prestar el servicio correspondiente, lo cierto es que, respecto de su contenido, el ordenamiento jurídico es neutro, en cuanto no toma partido a favor de alguna de las partes ni, por tanto, lo asiste con los beneficios o atributos del ejercicio de la función pública en las incidencias propias del acto de la celebración de ese tipo de actos, ya que la decisión de optar por un contrato de fideicomiso con determinada institución financiera se reserva a la libertad de las personas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 186/2024. Ose It Services, S.A. de C.V. y otra. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Angulo Jacobo. Secretario: Jorge Alejandro Ramírez Ruiz.

Nota: La tesis aislada 1a. XXI/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.", en el

## Semanario Judicial de la Federación

---

Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo IV, agosto de 2020, página 3041, con número de registro digital: 2021955.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029790**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.A.28 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Laboral	

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE UNA PERSONA TRABAJADORA CON LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS PARA PADRES Y MADRES DE HIJOS DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, SE PUEDE ACREDITAR ANTE DICHO ORGANISMO CON EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y LOS COMPROBANTES DE PAGO.**

Hechos: Derivado de la verificación a la persona moral quejosa, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) emitió un oficio mediante el cual dio de baja del régimen obligatorio a una de sus trabajadoras con licencia por cuidados médicos de su hijo diagnosticado con cáncer, al estimar que la quejosa no acreditó la existencia de la relación laboral, toda vez que no exhibió la documentación con la que comprobara que la persona trabajadora realizaba las actividades inherentes a su cargo, que contaba con los conocimientos, habilidades y aptitudes para que desarrollara las actividades para las que fue contratada, ni exhibió las declaraciones mensuales de impuesto sobre nóminas o su equivalente, entre otros documentos, pues sólo exhibió el contrato individual de trabajo y los recibos de pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los contratos individuales de trabajo y los comprobantes de pago son suficientes para acreditar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social la existencia de la relación laboral de una persona trabajadora con licencia por cuidados médicos para padres y madres de hijos diagnosticados con cáncer.

Justificación: Lo anterior es así, porque el contrato individual de trabajo es aquel mediante el cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado a cambio del pago de un salario, de lo que se infiere que dicho contrato y los comprobantes de pago son documentos que acreditan la existencia de la relación laboral y, por ende, le brindan la posibilidad de obtener la licencia por cuidados médicos para padres y madres de hijos diagnosticados con cáncer, pues entre los requisitos para obtenerla se encuentra que esté vigente en sus derechos derivados de una relación laboral.

Ahora bien, la importancia de que la persona trabajadora disfrute la licencia por cuidados médicos radica en que pueda acompañar al menor de edad durante su tratamiento contra el cáncer y este sistema de apoyo otorga la posibilidad a los niños, niñas y adolescentes de mejorar sus condiciones de vida, al tener la asistencia y cuidado de sus padres.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 507/2022. 6 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029791**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.A.38 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE EL COPROPIETARIO PARA IMPUGNAR LA AUTORIZACIÓN A UNA PERSONA MORAL PARA QUE UNA PARTE DEL INMUEBLE OPERE COMO RECINTO FISCALIZADO, SI NO SE SOLICITÓ SU CONSENTIMIENTO PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO HAYA CONVENIDO LA SUBDIVISIÓN, SI NO SE HA OBTENIDO EL PERMISO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y ELEVADO A ESCRITURA PÚBLICA.**

Hechos: El quejoso adquirió en copropiedad un inmueble y, posteriormente, celebró un convenio con su copropietaria para disolver dicho régimen y subdividir el predio. En virtud de lo anterior, esta última celebró un contrato de arrendamiento con una persona moral a quien le otorgó el uso y goce de la mitad del inmueble, la cual solicitó habilitación para introducir mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y para su administración, concediéndose la autorización correspondiente. Inconforme, aquél promovió juicio contencioso administrativo, argumentando que no otorgó su consentimiento para que se celebrara el contrato de arrendamiento. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) sobreseyó en el juicio, al estimar que aquél carecía de interés jurídico, al estar dirigido dicho acto a otra persona.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la subdivisión de un bien inmueble adquirido en copropiedad no basta la voluntad de las partes, sino que además se requiere el permiso de las autoridades administrativas correspondientes (oficio de subdivisión, fraccionamiento o lotificación) y que se haya elevado a escritura pública; por lo que si la subdivisión es ineficaz y no se solicitó el consentimiento del copropietario para la celebración del contrato de arrendamiento con la persona moral que obtuvo la autorización referida, éste tiene interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que procede la acción divisoria por la voluntad de las partes debido a que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, también se debe demostrar que el predio cuenta con las autorizaciones de la autoridad administrativa para que la disolución de la copropiedad sea eficaz y, además, que se elevó a escritura pública, en virtud de que la subdivisión tiene relación con los servicios públicos y el pago de contribuciones.

No obsta para concluir lo anterior, que los terceros interesados hayan promovido un juicio ante el Juez local, en el que se resolvió que procedía la división del inmueble conforme a lo pactado en el convenio, pues éste se presentó con posterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento; en consecuencia, el quejoso tiene interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo en contra de la autorización para que el inmueble de su copropiedad opere como recinto fiscalizado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 664/2022. 4 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029792**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.A.45 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LOS "RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA 2021 PARA INGRESO, PERMANENCIA O PROMOCIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES (SNI)", EMITIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (CONACYT).**

Hechos: En el juicio contencioso administrativo, los quejosos demandaron la nulidad parcial de los "Resultados de la convocatoria 2021 para ingreso, permanencia o promoción en el Sistema Nacional de Investigadores (SNI)", emitidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) –actualmente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (Conahcyt)–; sin embargo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) desechó la demanda por improcedente, al estimar que no se impugnó una resolución definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los resultados referidos son un acto administrativo que puso fin a una instancia, por lo que en su contra procede el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Ello es así, porque de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración pública es centralizada o paraestatal, y de los preceptos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (abrogada) y 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que los actos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se rigen por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, si los resultados de la convocatoria impugnada son un acto administrativo que puso fin a una instancia, entonces actualizan el supuesto de procedencia del juicio de nulidad previsto en la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sin que sea necesario interponer previamente el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser optativo, como deriva de su texto al usarse el vocablo "podrán", ni el recurso de reconsideración que prevé el artículo 43 del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores abrogado, pues tiene menor jerarquía a una ley.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 47/2023. 16 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Amparo directo 48/2023. 16 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029793**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/4 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**NOTIFICACIÓN DEL AUTO POR EL QUE SE IMPONE UNA MULTA A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA POR INCUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO. SURTE EFECTOS DESDE QUE QUEDA LEGALMENTE HECHA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto del momento en que surte efectos la notificación del auto mediante el cual se impone una multa a una persona servidora pública por incumplimiento de una sentencia de amparo. Mientras que uno consideró que es al día siguiente de aquel en que se realiza, por ser aplicable la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo; el otro estimó que surtía efectos desde que quedaba legalmente hecha, pues resultaba aplicable la fracción I del mencionado precepto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la notificación del auto por el que se impone una multa a una persona servidora pública por incumplimiento de una sentencia de amparo, surte efectos desde que queda legalmente hecha.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la multa impuesta al titular de la autoridad responsable con motivo del amparo, debe ser cubierta con su peculio y no con el presupuesto de la dependencia a la que pertenece. Sin embargo, esa circunstancia es insuficiente para estimar aplicable la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo, pues la razón que motiva la medida de apremio surge en el contexto del procedimiento de ejecución de la ejecutoria del amparo en que aquélla fue autoridad responsable, o se identificó en esa fase ejecutiva como vinculada al cumplimiento del fallo, por lo que le corresponde ejercer personalmente las acciones necesarias para restituir al quejoso en el goce de los derechos violados.

La necesidad de que la sanción impuesta afecte directamente la esfera jurídica de la persona servidora pública para vencer su conducta contumaz, debe considerarse congruente con la regla prevista en la fracción I de dicho precepto, cuya finalidad es que las determinaciones judiciales incidan de manera inmediata en su esfera jurídica, y así evitar que pretexto el desconocimiento de la resolución sancionadora que debe atender de manera inmediata.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 225/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las quejas 195/2016, 196/2016, 219/2016, 233/2016 y 234/2016, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: "QUEJA CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIR UNA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO ESE RECURSO SE INTERPONE POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PERSONA FÍSICA, EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE CON BASE EN LAS REGLAS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1765, con número de registro digital: 2014296, y

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 28/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.4o.A.38 K (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD POR INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚA A LA PERSONA FÍSICA TITULAR DEL ENTE PÚBLICO RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 2259, con número de registro digital: 2016681.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029794**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> V.3o.C.T.17 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**NULIDAD DEL AJUSTE DE FACTURACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL EN QUE SE DEMANDA, NO SE ACTUALIZA LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS Y CFE DISTRIBUCIÓN.**

Hechos: Se demandó en la vía oral mercantil de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de CFE Distribución, ambas empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste de facturación. La segunda persona moral planteó la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, la cual se declaró infundada y se decretó la nulidad absoluta pretendida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio mercantil en que se demanda la nulidad del ajuste de facturación de energía eléctrica, no se actualiza la subrogación de derechos y obligaciones entre CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos.

Justificación: Los artículos 2058 y 2059 del Código Civil Federal establecen que la subrogación, como una sustitución, implica que la relación jurídica emanada con una persona determinada continúa en los mismos términos con la que se subroga en los derechos y obligaciones de esa relación, es decir, es una forma de transmitir obligaciones, y quien paga o presta para pagar, se sustituye al primitivo acreedor en todos los derechos y queda en aptitud de ejercer las acciones que procedan contra el deudor.

De conformidad con la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PUEDE SUJETARSE EL PAGO A QUE SE DECLARE PREVIAMENTE QUE OPERA LA SUBROGACIÓN.", la actualización de la subrogación se produce invariablemente debido al pago que efectúa el tercero (ajeno a la relación contractual inicial) al acreedor original. Para que se actualice dicha figura es necesario que: a) exista una relación contractual entre dos personas (acreedor y deudor) en la que se hayan pactado derechos y obligaciones recíprocas; y b) en virtud de un pago efectuado por un tercero (ajeno a la relación contractual) respecto de la obligación del deudor, aquél (tercero) se sustituya en los derechos y obligaciones del acreedor primitivo. En los juicios mercantiles de nulidad del ajuste de facturación de energía eléctrica regulado por el contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2021, no se actualiza una subrogación entre CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos, pues la relación entre ambas y el usuario final del servicio no cumple con los requisitos precisados, ya que aquélla no entabla una relación contractual con el usuario del servicio, toda vez que efectúa la revisión de los sistemas de medición únicamente como tercero o auxiliar de CFE Suministrador de Servicios Básicos (que es quien celebra la relación contractual con el usuario), de conformidad con las facultades atribuidas en la Ley de la Industria Eléctrica y en

## Semanario Judicial de la Federación

---

la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, debido a que es la empresa facultada para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica; por ende, el usuario del servicio no es acreedor del distribuidor ni viceversa.

Si bien las cláusulas primera, segunda, quinta, sexta, octava y novena del aludido contrato establecen que CFE Suministrador de Servicios Básicos tiene la obligación de responder ante cualquier situación o incumplimiento que provoque el distribuidor, lo cierto es que ello no se traduce en una subrogación de derechos y obligaciones entre ambas empresas subsidiarias, sino que acontece en atención a que CFE Distribución actúa en su auxilio al efectuar los procedimientos de revisión, y al ser CFE Suministrador de Servicios Básicos quien celebró el pacto de voluntades con el usuario, es quien debe de responder por los perjuicios que se le causen al cliente derivados de esa relación jurídica, lo cual únicamente implica el debido cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 706/2023. CFE Distribución. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 62, Cuarta Parte, febrero de 1974, página 50, con número de registro digital: 241773.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029795**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> I.22o.A.2 CS (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL APLICABLE EN MATERIA HÍDRICA. ES VÁLIDO ADOPTAR LA DECLARACIÓN DE LOS JUECES DE BRASILIA SOBRE JUSTICIA HÍDRICA (DECLARACIÓN DE 10 PRINCIPIOS).**

**Hechos:** Una persona moral solicitó a la Comisión Nacional del Agua la transmisión de su título de concesión a una tercera persona, el que le permitía explotar aguas nacionales subterráneas provenientes de un pozo ubicado en un acuífero, así como el cambio de uso agrícola a pecuario, la cual se negó al detectarse un riesgo hídrico. En el juicio contencioso administrativo federal se reconoció su validez, al estimarse que se afectaría al acuífero y a la población que se sirve de él, por lo que en amparo directo argumentó que el estándar de motivación fue laxo, pues no se sustentaron debidamente los estudios en los que se basó la resolución.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al parámetro de control constitucional aplicable en materia hídrica, es válido adoptar la Declaración de los Jueces de Brasilia sobre Justicia Hídrica (Declaración de 10 Principios).

**Justificación:** Si bien la referida Declaración, acordada en el 8o. Foro Mundial del Agua el 21 de marzo de 2018 no es una norma de fuente convencional vinculante para las autoridades mexicanas, sí es un insumo interpretativo para dar contenido al parámetro de control constitucional que protege la exigencia de una justicia hídrica dentro del modelo de estado medioambiental. Se destacan los siguientes principios: I) el de justicia hídrica y precaución, conforme al cual el precautorio debería aplicarse en la resolución de disputas relacionadas con el agua dulce, lo que implica que a pesar de la incertidumbre científica o la complejidad respecto de la existencia o el alcance de los riesgos graves o irreversibles al agua, la salud humana o el medio ambiente, los órganos jurisdiccionales deberían sostener u ordenar la adopción de las medidas protectoras necesarias, considerando la mejor información científica disponible; II) el de in dubio pro aqua, del que deriva que en caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas ante las Cortes deberán resolverse, y las leyes aplicables interpretarse de la manera en que sea más probable proteger y conservar los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados; y III) el de justicia del agua e integración ambiental, según el cual en la adjudicación de casos relacionados con el agua, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la conexión esencial e inseparable entre el agua, el medio ambiente y los usos de suelo, debiendo evitarse la adjudicación aislada de dichos casos, o su tratamiento como un asunto meramente sectorial referido únicamente al agua. Estos principios son coherentes y abundan en aquellos que sí son vinculantes para las autoridades judiciales de México en materia medioambiental, a saber, los incluidos en el Convenio de Escazú (Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, de cuatro de marzo de dos mil dieciocho), cuyo artículo 3, incisos f) y g), contiene los principios precautorio y de equidad intergeneracional en esa materia, y el diverso 8, numeral 3, inciso e), establece que para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte debe implementar medidas para



## Semanario Judicial de la Federación

---

facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 558/2023. Granjas Carroll de México, S. de R.L. de C.V. 13 de mayo de 2024. Unanimidad de votos.  
Ponente: David García Sarubbi. Secretaria: Edith Cid Vigil.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029796**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A.51 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**PATENTES DE SEGUNDO USO FARMACÉUTICO. NO DEBEN PUBLICARSE EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

Hechos: Una farmacéutica, titular de una patente sobre una sustancia activa, la cual estaba incluida en la gaceta a que hace referencia el artículo 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, solicitó que se incluyera su patente respecto al uso o método con la misma sustancia activa para el tratamiento del cáncer. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se la negó, al considerar que no se deben publicar las patentes de segundo uso farmacéutico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las patentes de segundo uso farmacéutico no deben publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Justificación: De la jurisprudencia 2a./J. 7/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS PATENTES DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS O SUS REIVINDICACIONES QUE NO CONSTITUYAN PROCESOS DE PRODUCCIÓN O DE FORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS Y QUE EN SU COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA INCLUYAN UN INGREDIENTE, SUSTANCIA O PRINCIPIO ACTIVO, DEBEN INCLUIRSE EN LA PUBLICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.", deriva que únicamente pueden publicarse en dicha gaceta sustancias activas o composiciones farmacéuticas, mas no usos o métodos. Dicho criterio tampoco autoriza la publicación de "procesos de producción o de formulación de medicamentos" como los segundos usos farmacéuticos, pues se ciñe a determinar que deben publicarse sustancias o composiciones farmacéuticas. Interpretación que es acorde con el derecho a la salud contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que deben evitarse afectaciones indirectas al derecho de acceso a medicamentos, pues la publicación de patentes sobre usos podría dar lugar a la perennización indebida de las patentes en perjuicio de la población, porque de permitir que se incluyan los segundos usos farmacéuticos se obstaculizaría a las demás farmacéuticas comercializar productos con el mismo ingrediente activo cuando la sustancia activa haya caducado, lo cual es acorde con el Informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas denominado "Sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" A/HRC/11/12, quien señaló la problemática de patentar segundos usos farmacéuticos. En ese sentido, existe un deber de interpretación estricta en la reivindicación de las patentes farmacéuticas a fin de que no se incluyan cuestiones que desbordan material y/o temporalmente la patente y que se utilicen como un método que directa o indirectamente obstaculice el acceso a los medicamentos para las personas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 296/2023. Coordinador Departamental de Amparos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 13 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Salvador Alvarado López. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 135, con número de registro digital: 165191.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029797**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> V.3o.C.T.18 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE QUE DEBE PAGAR EL DEUDOR NO DEBE CONSIDERARSE EN LA BASE SALARIAL LA CANTIDAD DESCONTADA POR UN CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), SIEMPRE QUE EXISTA CERTEZA DE QUE SE DESTINÓ PARA ADQUIRIR LA VIVIENDA EN LA QUE HABITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

Hechos: Se sobreseyó en el amparo indirecto promovido contra la resolución interlocutoria dictada en el incidente de ejecución forzosa de medida provisional y liquidación de pensiones adeudadas, en la que se tomó en consideración, como parte de la base salarial para fijar el porcentaje de la pensión alimenticia provisional, el monto descontado al deudor alimentario por un crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el cálculo del porcentaje que debe pagar el deudor como pensión alimenticia provisional, no debe considerarse en la base salarial la cantidad descontada por un crédito otorgado por el Infonavit, siempre que exista certeza de que se destinó para adquirir la vivienda en la que habita.

Justificación: El derecho humano a una vivienda digna se reconoce en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales disponen que las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido, vivienda, salud, asistencia médica y servicios sociales, así como en el diverso 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé la obligación del Estado Mexicano de crear un fondo nacional para que las personas trabajadoras puedan hacer efectivo dicho derecho mediante el otorgamiento de créditos baratos que atiendan a su capacidad real de pago. De los artículos 515 y 523 del Código de Familia para el Estado de Sonora se advierte que los cónyuges deben darse alimentos de manera proporcional, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Por un lado, se encuentra el derecho a la vivienda del deudor alimentario y, por el otro, el derecho a un nivel de vida adecuado del acreedor que debe ser garantizado por el primero; entonces, de acuerdo con el criterio de proporcionalidad que rige este tipo de relaciones, es necesario que el Estado busque el reconocimiento y ejercicio de ambas prerrogativas, es decir, que el deudor tenga acceso a una vivienda digna en los términos señalados y que pueda cumplir con las obligaciones alimentarias a su cargo. Para calcular el porcentaje que el demandado debe pagar por pensión alimenticia provisional no debe tomarse en cuenta, como parte de la base salarial, la suma que le es descontada en razón del crédito otorgado por el Infonavit, ya que si atiende a su capacidad real de pago, no puede el propio aparato estatal soslayar las sumas que debe erogar este último para materializar su derecho a una vivienda digna, pues el cumplimiento de la obligación alimentaria no llega al extremo de desconocer otros derechos humanos, siempre que se trate de la vivienda en la que habita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/2023. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029798**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> XXIX.3o.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA FIJA INCORRECTAMENTE ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).**

Hechos: Se desechó la demanda de nulidad del dictamen y aprobación de una pensión por jubilación otorgada en términos de la Ley de Préstamos, Compensaciones por Retiro y Jubilaciones del Estado de Hidalgo, al considerarse que se presentó extemporáneamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción para demandar la nulidad de la resolución que fija incorrectamente la pensión por jubilación es imprescriptible.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 48/2007-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo, subsiste toda la vida de las personas trabajadoras y, considerado intrínsecamente, es imprescriptible, lo cual se estableció en el artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, por lo que la resolución definitiva dictada por dicho Instituto, en la cual se fija incorrectamente una pensión jubilatoria, puede impugnarse en cualquier tiempo en el juicio contencioso administrativo federal. Si bien la Ley de Préstamos, Compensaciones por Retiro y Jubilaciones del Estado de Hidalgo no prevé la imprescriptibilidad de dicha acción, lo cierto es que conforme a la naturaleza jurídica de la jubilación y su correlativa pensión, la relativa a exigir su fijación correcta no prescribe, porque es un acto de tracto sucesivo, el cual se produce día a día, por lo que el cómputo del plazo para demandar su nulidad inicia todos los días; de ahí que la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 1149/2022. Margarita Severiana Bautista Salinas. 10 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Marco Antonio Santillán Guerrero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, de rubro: "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 48/2007-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 343 y agosto de 2007, página 828, con números de registro digital: 171969 y 20330, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029799**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A.47 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PUEDE GENERARLA LA DEFICIENTE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) A UNA ENTIDAD FINANCIERA.**

**Hechos:** Una persona reclamó la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) por su deficiente supervisión a una institución de crédito, la cual se negó, por lo que promovió juicio contencioso administrativo federal en el que se reconoció la validez de la resolución impugnada, al aplicar la tesis aislada 2a. XVIII/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la deficiente prevención, vigilancia y supervisión de la CNBV a una entidad financiera, puede generar responsabilidad patrimonial del Estado.

**Justificación:** La CNBV es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público regulado por la Ley de Instituciones de Crédito, cuyas obligaciones consisten en prevenir, supervisar y vigilar a las entidades integrantes del sistema financiero, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar su sano y equilibrado desarrollo, en protección de los intereses del público. Si bien es cierto que dicho órgano tiene una amplia gama de medidas preventivas, entre ellas, suspender o limitar de manera parcial la celebración de las operaciones activas, multas, sanciones y la intervención gerencial, también lo es que dichas actuaciones debe realizarlas diligentemente y de manera oportuna a fin de no poner en riesgo el patrimonio de las personas. Su discrecionalidad no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que le permita actos u omisiones caprichosas que se traduzcan en arbitrariedad, pues la actividad administrativa no puede quedar fuera o por encima del orden jurídico. La CNBV está obligada a no exponer a los ahorradores a riesgos o peligros innecesarios o previsibles que afecten su patrimonio y, por tanto, no cuenta con discrecionalidad sobre la decisión de materializar las determinaciones para evitarles riesgos innecesarios, pues tienen confianza legítima en la debida operación del sistema financiero. De ahí que no realizar de forma diligente su labor de prevención, vigilancia y supervisión, puede constituir actividad administrativa irregular capaz de afectar el derecho a la propiedad de las personas ahorradoras.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 444/2022. 17 de mayo de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Salvador Alvarado López. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

**Nota:** La tesis aislada 2a. XVIII/2020 (10a.), de rubro: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). LA NEGATIVA PARA INTERVENIR A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES EN RIESGO, NO CONFIGURA UNA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, NI GENERA UN DERECHO DE INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS,

## Semanario Judicial de la Federación

---

AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE OTORGA LA LEY." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 1018, con número de registro digital: 2022240.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro: 2029800**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> XXI.2o.C.T.17 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**SECRETARIO TÉCNICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO CUANDO NO ACREDITA LA AUTORIZACIÓN DEL PLENO O DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA PARA PROMOVER EL RECURSO DE QUEJA.**

Hechos: En amparo indirecto se concedió la suspensin provisional en favor de diversos trabajadores del Poder Judicial de la Federacin contra los efectos de la discusin, aprobacin y promulgacin del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 15 de septiembre de 2024, as como su rgimen transitorio y los actos de ejecucin que conlleva dicha reforma. Contra dicha suspensin el secretario tcnico adscrito a la Direccin General de Asuntos Jurdicos del Consejo de la Judicatura Federal interpuso recurso de queja.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario tcnico adscrito a la Direccin General de Asuntos Jurdicos del Consejo de la Judicatura Federal carece de legitimacin para recurrir la suspensin provisional y representar los intereses del Consejo de la Judicatura Federal, cuando no acredita que existi acuerdo o autorizacin del Pleno o de la persona titular de la Presidencia del Consejo que le encomend su representacin en el asunto.

Justificacin: Conforme al artculo 90, fraccin I, de la Ley Orgnica del Poder Judicial de la Federacin, en relacin con el 18, fraccin I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organizacin y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, corresponde a la persona titular de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal su representacin legal, por s, o por medio del servidor pblico que designe conforme a la normatividad aplicable.

Por su parte, el artculo 160, fracciones VII y IX, del aludido Acuerdo General, el titular de la Direccin General de Asuntos Jurdicos tendr, entre otras atribuciones, la facultad de representar al Consejo en los asuntos jurdicos que le encomiende el Pleno y, previa autorizacin de este, podr intervenir, en representacin del Consejo de la Judicatura Federal, en todas las controversias jurdicas en que sea parte y con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas fsicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercer acciones y oponer excepciones, formular denuncias y querellas, coadyuvar con el Ministerio Pblico de la Federacin cuando as proceda, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos y otorgar el perdn, si procediere.

Para que el secretario tcnico mencionado tenga facultades para representar en asuntos jurdicos los intereses del Consejo, debe existir un acuerdo donde el Pleno le encomiende su representacin o la persona titular de la Presidencia le delegue su representacin conforme a la normatividad aplicable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 200/2024. Secretario Técnico adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal. 29 de octubre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Edgar Ramírez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029801**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 10 de enero de 2025 10:11 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.3o.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE INICIAR EL TRÁMITE DE REGISTRO DE UN TÍTULO PROFESIONAL EN LA PLATAFORMA DIGITAL DENOMINADA "COGNOESCOLAR".**

Hechos: Los quejosos solicitaron en amparo indirecto la suspensión respecto de la omisión de las autoridades responsables de iniciar el trámite de registro de sus títulos profesionales en la plataforma digital denominada "COGNOEscolar", lo cual les imposibilitaba obtener la cédula profesional electrónica. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional a pesar de que los quejosos ya contaban con dicho título en formato físico, bajo el argumento de que se otorgarían efectos restitutorios propios de la sentencia y se dejaría sin materia el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional contra la omisión de iniciar el trámite de registro de un título profesional en la plataforma digital denominada "COGNOEscolar".

Justificación: El otorgamiento de la suspensión provisional para el efecto de ordenar a las autoridades responsables que, de forma urgente y sin demora, inicien y den continuidad al trámite referido, a fin de lograr la inscripción del título profesional y de que pueda efectuarse el proceso para la expedición de la cédula profesional federal, siempre y cuando la parte quejosa cumpla con los requisitos correspondientes, no inobserva el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo ni deja sin materia el juicio de amparo principal.

Tal omisión afecta en grado superlativo la esfera jurídica de los quejosos pues restringe el ejercicio de su profesión, con lo que se acredita la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. En contraposición, no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, pues no se estaría promoviendo la expedición de un título –que ya tienen los quejosos–, ni de una cédula federal a quienes no tuvieran las condiciones y capacidades acreditadas para el ejercicio de una profesión, sino que solamente se continuaría un trámite consecuente de la obtención de un título que indiciariamente los quejosos demostraron haber obtenido legalmente. De no concederse la medida cautelar se causaría una afectación de difícil reparación, toda vez que se continuaría con la dilación de iniciar los trámites para registrar el título que valida el ejercicio de su profesión, para que a su vez se les pueda expedir la cédula profesional en formato digital.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 777/2024. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Arcelia Tarabay Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.